



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/13/2024.

**PROMOVENTE:** EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.
- COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE.
- INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE EN LA PLANILLA PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, REALIZADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", INTEGRADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**COLABORADORES:** ALEJANDRA MORENO LEZAMA, VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC, ROXANA JUDITH EUAN CONDE, Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para acordar los autos del expediente número TEEC/JDC/13/2024, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña, en su calidad de promovente en contra de "...LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE EN LA PLANILLA PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, REALIZADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA



"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", INTEGRADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

## ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que el promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo los casos excepcionales expresamente señalados.

- 1. Inicio del proceso electoral local.** En la 41ª a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el nueve de diciembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- 2. Registro.** Con fecha veintinueve de marzo se registró ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche la planilla de las candidaturas para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, por el principio de Mayoría Relativa, por la Coalición denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- 3. Acto impugnado.** Según el escrito de demanda el catorce de abril, el promovente al revisar los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicados en su página electrónica, se percató que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicó el Acuerdo CG/070/2024 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024", advirtiendo que ya no aparece como candidato a presidente suplente en la planilla de las candidaturas para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, por el principio de Mayoría Relativa, por la coalición denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", y en su lugar se propuso a Priscilla Isabel Heredia Novelo; cambio o sustitución del cual no fue notificado el promovente.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) Presentación.** Con fecha diecisiete de abril, Eduardo Jonathan Vela Magaña, promovente, interpone ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral



local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Comisión Coordinadora de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" y el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos que afectan sus derechos político-electorales en contra de "LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE EN LA PLANILLA PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, REALIZADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", INTEGRADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

- b) **Remisión a las autoridades responsables.** La presidencia de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril, formó el expedientillo con clave alfanumérica TEEC/EXP/14/2024; así mismo, ordenó, dar vista a las autoridades señaladas como responsables, remitirles copia certificada del escrito y documentación de la demanda y requerirles a las mismas, que hagan de conocimiento público el medio de impugnación en cuestión, por un plazo de setenta y dos horas, y devolver dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicación del medio de impugnación y por consiguiente rendir el informe circunstanciado correspondiente.
- c) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la responsable, realizó la publicación de dicho medio de impugnación el día dieciocho de abril.
- d) **Informe circunstanciado.** El veintitrés de abril, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado<sup>1</sup>, así como diversa documentación, remitida por el instituto electoral, advirtiéndose que no compareció tercero interesado alguno.
- e) **Turno.** Con fecha veinticuatro de abril, la presidencia del Tribunal Electoral emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación con sus respectivos anexos; turnando a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres por razón de turno, el expediente registrado con el número TEEC/JDC/13/2024, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.
- f) **Informe circunstanciado.** Con fecha veintiocho de abril, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado<sup>2</sup>, así como diversa documentación, remitida por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco,

<sup>1</sup> Visible en fojas 77 a 111 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 77 a 111 del expediente.



en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.

- g) **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado con antelación en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, así mismo se acumuló diversa documentación enviada vía electrónica por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y se solicitó se fije fecha y hora para una sesión privada de Pleno.
- h) **Fecha y hora para sesión privada.** Elaborado el proyecto de acuerdo plenario correspondiente al expediente citado al rubro, la presidencia, emitió un acuerdo por el cual se fijó fecha y hora para una sesión privada de Pleno siendo ésta a las once horas del día treinta de abril.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>3</sup>**

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda del juicio ciudadano, sino en determinar la vía de impugnación

Consultable a través del siguiente link:  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/D\\_VoMHYBN\\_4klb4H24cH/%22LES%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/D_VoMHYBN_4klb4H24cH/%22LES%22)

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,  
San Francisco de Campeche, Campeche  
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).



adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

### **SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció persona alguna como tercero interesado.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Este Tribunal Electoral local considera que no ha lugar a conocer de la demanda del presente asunto, por las siguientes razones:

El juicio para ciudadanía, previsto en el artículo 633, fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo procederá cuando por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente en forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.

Es mandato constitucional y legal, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sea competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de la ciudadanía como el derecho de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Por otro lado, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben instaurar y regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos en ejercicio de la más amplia libertad y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, y obtengan una resolución y consideren que ésta no es favorable a sus derechos, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



En esencia, sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución **no será definitivo ni firme cuando**, previo a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que se incluye tanto en nuestra Ley Electoral Local como en la normativa interna de los partidos políticos, considerándose así el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la jurisprudencia número 5/2005<sup>2</sup> de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**<sup>4</sup>.

Sin embargo, para que la ciudadanía campechana pueda acudir a este órgano jurisdiccional electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normatividad correspondiente.

Por su parte, el artículo 756, párrafos penúltimo y último de la citada Ley, se señala que dicho Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo anterior, es de señalarse que, el principio de definitividad, consiste en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las normas internas, que resultan idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades, de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.

Ello es así, porque el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una

Consultable a través del siguiente link:

[http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia\\_Tesis\\_Sala\\_Superior/Jurisprudencia/2005/s3\\_elj\\_05\\_2005.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2005/s3_elj_05_2005.pdf)

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,  
San Francisco de Campeche, Campeche  
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).



instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.

De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el interesado solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando constituya el último medio para conseguir la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones alegadas; de ahí que no se justifica recurrir a esta vía de impugnación cuando es procedente, idóneo e inmediato un medio de defensa ordinario, que resulte eficaz para lograr la pretensión del actor.

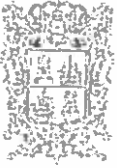
Por tanto, es posible advertir con claridad que, resulta improcedente el presente juicio de la ciudadanía; por las siguientes razones:

1.- Que se pone en controversia ante la autoridad competente la legalidad o la certeza de un acto, éste no puede ser catalogado, en un principio, como definitivo ni firme, toda vez que es susceptible, en caso de encontrarse con irregularidades, de ser modificado, revocado o anulado; en el presente caso se controvierte "LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE EN LA PLANILLA PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, REALIZADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", INTEGRADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*); que si bien, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su informe circunstanciado, en específico en el apartado "LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA" (*sic*) expone claramente que no realizó ningún requerimiento al partido político Morena o a la coalición, para la modificación al referido registro de la planilla de la candidaturas para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen por el principio de Mayoría Relativa, con base al principio de paridad de género o acciones afirmativas; sino más bien, dicha decisión provino del referido partido o la coalición, ya que mediante acuerdo número GC/064/2024, de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, en su punto de Acuerdo TERCERO, solamente se requirió a la coalición el cumplimiento de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad y a favor de la población indígena.

Luego entonces, es el partido Morena o la coalición quien realizó las modificaciones correspondientes para cumplir con el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral; en ese sentido, dichas adecuaciones son propias y directas del referido partido político o de la coalición, las cuales se dieron como respeto a su derecho de organización interna y de autodeterminación que poseen todos los partidos políticos y agrupaciones partidistas por mando constitucional.

De ahí que, las modificaciones realizadas por el referido Partido Político o de la Coalición son internas y propias de dicho ente político, por lo que, en ese sentido, el promovente forzosamente tenía que hacer uso o agotar los medios impugnativos establecidos en los ordenamientos internos del partido, antes de promover el Juicio de la ciudadanía, esto es así, con el objetivo de velar por el principio de definitividad.

<sup>5</sup> Visible a foja 339 del expediente TEEC/JDC/13/2024



2.- Que, es importante aclarar que el promovente sólo quedará exonerado de acudir a las instancias previstas en los reglamentos partidistas, siempre y cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio; esto es, que cuando el trámite y/o el desahogo del procedimiento del recurso intrapartidista, implique una limitante, en aspecto temporal, para la tramitación de las subsecuentes vías impugnativas, y ello no permita la reparación de los derechos político-electorales vulnerados, se traduce en una merma grave e incluso la extinción del contenido de las pretensiones del promovente; que en el presente caso, dicha hipótesis no se configura.

Si bien es cierto que, ya se inició el proceso electoral local<sup>6</sup>, y particularmente en la etapa de campañas, lo cierto también es que, tomando en consideración los plazos contemplados por la ley electoral para el desahogo de esta etapa del proceso electoral, esto es, su comienzo ocurrió al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral<sup>7</sup>. En consideración a ello, existe el tiempo necesario para que a través de los trámites jurídicos correspondientes contemplados tanto en la ley en la materia como en la normatividad interna de dicho ente democrático, éste pueda emitir las razones justificativas del cambio realizado a la planilla de las candidaturas para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, por el principio de mayoría relativa.

Esto, pues de existir alguna irregularidad o inconformidad respecto de la justificación que la autoridad responsable proporcione sobre dicho cambio, entonces, el promovente tendría el derecho de ejercer claramente su derecho impugnativo ante esta instancia jurisdiccional.

De ser el caso, ante la justicia electoral estatal, de allí que no se justifica la interposición directa del medio de impugnación ante este Tribunal.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al órgano competente del partido Morena para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente:

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Desde 2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los partidos políticos tienen la posibilidad de autoregularse y auto-

<sup>6</sup> Consultable en la 41ª a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el nueve de diciembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

<sup>7</sup> Artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.





organizarse, lo cual implica la posibilidad de establecer libremente sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativos, así como de diseñar su estructura partidaria; las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario intrapartidario, etcétera, pero siempre que estén de acuerdo con la Constitución Federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno.

Esto es, la misma Sala Superior destacó que esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, la cual abarca varios aspectos, como la autonormativa y la autogestiva, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, las limitaciones no pueden ser excesivas, no razonables o innecesarias para la protección del interés general, el orden público o el respeto del derecho de los demás. La Sala Superior, por una parte, reconoció la libertad de asociación en materia política para auto-organizarse y auto-regularse como un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos.

Así mismo, los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en torno al requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral relativo al agotamiento previo de las instancias o medios de defensa intrapartidistas, cuando éstas existan y resulten efectivas, por tratarse de órganos independientes e imparciales y respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

De tal forma que, resulta improcedente en esta vía el análisis del medio de impugnación señalado por el promovente.

Por otra parte, también es importante puntualizar que el promovente señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y a la Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche, sin embargo, hay que tener en cuenta que en atención a la naturaleza y a las responsabilidades establecidas estatutariamente, este órgano intrapartidista, Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no constituye un órgano responsable de la impartición de justicia interna del partido Morena, ya que de la interpretación de su normatividad interna, sus facultades y deberes son de naturaleza administrativa, de revisión, directiva y de coordinación, no así de naturaleza jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", este Tribunal Electoral advierte que, solo tiene el carácter de representatividad y de administración de los partidos coaligados, para este proceso electoral, de conformidad a las cláusulas cuarta, quinta y sexta, del Convenio de Coalición Electoral parcial que celebran el partido político Nacional



Morena y sus coaligados<sup>8</sup>; por lo tanto la citada Comisión, no tiene facultades para impartir justicia intrapartidista.

De ahí que, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna los siguientes tópicos:

- Que se debe contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios intrapartidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.
- Que el sistema de justicia interna debe, entre otras características, tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", no tienen la calidad de órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, ya que cuentan con diversas atribuciones de naturaleza distintas a las jurisdiccionales.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del citado Partido.

Ya que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, es incuestionable, que aquella debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por el actor que acude ante este órgano jurisdiccional local, considerando que es la autoridad idónea para garantizar la regularidad estatutaria.

<sup>8</sup> Convenio de Coalición Electoral parcial que celebran el partido político Nacional MORENA y sus coaligados". Consultable página 277 reverso, del expediente TEEC/JDC/13/2024.



Lo anterior, evidencia que la idea de la constitución de ese órgano es que sea independiente, y que cuente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como que los que ahora se impugnan.

Sostener lo contrario, sería inobservar lo previsto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo, en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia previa que cuente con tales características y que sea el responsable de revisar tales actos.

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que, lo correspondiente es que la competencia recaiga directamente en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEA"**<sup>9</sup>.

Con independencia de lo anterior, dicha Comisión, debe de tener en cuenta que el presente acuerdo plenario no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento por parte de este tribunal; ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva de dicho Órgano Intrapartidista, lo cual es acorde a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**<sup>10</sup>.

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega la promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada.

#### **CUARTO. EFECTOS.**

Por tanto, se determina **reencauzar** el presente Juicio Electoral a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** para que, resuelva el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo plenario, e informe a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución que determine, remitiendo las constancias que así lo acrediten, sobre el cumplimiento dado a la presente determinación.

<sup>9</sup> Consultable a través del siguiente link:  
[http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia\\_Tesis\\_Sala\\_Superior/Jurisprudencia/2004/s3\\_elj\\_12\\_2004.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2004/s3_elj_12_2004.pdf)

<sup>10</sup> Consultable a través del siguiente link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&lpoBusqueda=S&sWord=reencauzamiento>.



Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Es importante señalar que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista de ninguna forma se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualizaría la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad<sup>11</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano de justicia al sustanciar y resolver el presente asunto intrapartidario<sup>12</sup>.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal electoral, deberá dejar copia certificada en su archivo jurisdiccional, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y remitir los originales atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; así mismo, este Tribunal Electoral advierte que aun existe documentación pendiente por entregar por parte de las autoridades demandadas, por lo que se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que una vez presentadas deberán remitirse a la brevedad posible al mencionado órgano intrapartidario, para no generar demoras o incumplimientos en las obligaciones a cargo del proceso; debiendo glosar copias certificadas de las mismas a las constancias del expediente certificado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña; dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el presente asunto a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de **tres días** lo que a derecho corresponda, conforme a lo razonado en las considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de este fallo.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.




**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de cumplimiento a lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario.

**CUARTO.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, acorde al considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, en especial a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última citada, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.


  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**



  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha, (30 de abril de abril de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

